

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-0047000
Accionante : JOSÉ JOAQUÍN ZAFRA MONTAÑEZ
Accionado : DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL
Asunto : Debido proceso

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JOSÉ JOAQUÍN ZAFRA MONTAÑEZ** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, por presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

1.1. HECHOS

1.1.1. Que tuvo en su contra, proceso ejecutivo singular con radicado No. 110014003007220120039500 el cual cursó en el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá.

1.1.2. Que el proceso, bajo el mismo radicado, fue enviado al Juzgado Noveno de Descongestión quien posteriormente remitió el expediente a archivo central dentro del paquete 226-2019.

1.1.3. Que en agosto de 2020, bajo radicado 20-30101, solicitó el desarchivo del proceso y luego de la información recibida por parte del Juzgado 72 Civil Municipal el 30 de agosto de 2022 con radicado 22-62392 reiteró el trámite ante el “*juzgado 9 de descongestión*”.

1.1.4. Que el 31 de octubre de 2022 la Oficina de Archivo Central le informó que el expediente estaba desarchivado y en proceso de digitalización por lo que dentro de los quince (15) días siguientes llegaba al Juzgado 9 de Descongestión; no obstante, una vez radicó memorial ante dicho estrado judicial, éste le informó que el proceso no había llegado y continuaba archivado.

1.1.5. Que para la fecha de presentación de la acción, la entidad accionada no le ha emitido sobre el trámite de desarchive.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 9 de diciembre de 2022, se notificó su iniciación al director de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca Oficina de Archivo Central, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, informó que de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela, instó al Coordinador de Archivo central, en aras de emitir información del proceso requerido, quien indicó que revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, se evidencia la petición No. 62392, en la que se solicita el desarchivar el proceso 2012-395 del JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN donde figuran las siguientes partes: Demandante: ESMERALDA BOLAÑOS Demandado: JOSE JOAQUIN ZAFRA MONTAÑEZ.

Por consiguiente, se procedió a la verificación en bodega Fontibón y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que el proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición del Despacho Judicial, para su retiro en bodega, de conformidad a la circular DESAJBOC22-57; no obstante, el expediente será enviado a digitalización el cual tarda 15 días hábiles.

Así las cosas, una vez el juzgado correspondiente recoja el proceso en las instalaciones del Edificio Hernando Morales se dará alcance al informe; en todo caso, solicitó se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al no haber desarchivado el *“proceso adelantado por ESMERALDA BOLAÑOS contra JOSE JOAQUIN ZAFRA MONTAÑEZ radicado 110014003007220120039500. Hoy archivado al paquete 226-2019, de forma inmediata sea enviado al Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Descongestión.*

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe las prerrogativas invocadas.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo y el término para resolverlo es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud; no obstante, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días

siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En la sentencia T-172 de 2016, la Corte Constitucional indicó que el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conllevan los derechos a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción, a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y por supuesto la posibilidad de conocer las decisiones. Sus garantías mínimas son:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra".

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Copia de la respuesta dada por la Oficina de Archivo Central del Centro de Servicios Administrativos para juzgados del 10 de agosto de 2022 en la que informa que a través del formulario de solicitud de desarchivo fue radicada con el No. 2-62392.
- Copia del comprobante del Banco Agrario de pago del arancel judicial por concepto de desarchivo por un valor de \$6.900.

6. CASO CONCRETO

El señor José Joaquín Zafra Montañez considera vulnerado su derecho fundamental de petición al debido proceso por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca Oficina De Archivo Central, por cuanto no ha desarchivado el proceso con radicado 110014003007220120039500 archivado en el paquete 226-2019, por parte del Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Descongestión.

En la contestación de la demanda, la autoridad accionada afirma que el proceso había sido desarchivado encontrándose a disposición del despacho judicial para su retiro en bodega tal como lo prevé la circular DESAJBOC22-57; sin embargo, el expediente sería enviado a digitalización, lo cual tardaría 15 días hábiles, la información fue remitida al correo electrónico informado por el accionante.

En este punto, vale la pena recordar que mediante auto del 11 de enero de 2023 se vinculó y se requirió al juzgado 009 Civil Municipal de Ejecución toda vez que el proceso en mención se encontraba a su disposición para retiro t en todo caso como estaba en proceso de digitalización, si el expediente si había sido remitida a la parte interesada; no obstante, a la fecha dicha autoridad judicial no ha emitido respuesta alguna.

El despacho accederá al pedimento de salvaguarda, pues aunque la entidad accionada manifestó haber desarchivado el proceso, no existe prueba si quiera sumaria en el que conste que el proceso hubiere sido remitido al señor José Joaquín Zafra, y aunque también se afirmó que el proceso quedaba a disposición del estrado judicial que lo archivó, lo cierto es que el fin último de la acción de tutela que corresponde en que el proceso quede a disposición del accionante no ha sido logrado o por lo menos no hay prueba de ello.

Al respecto, se observa que el 30 de agosto de 2022 el señor José Joaquín Zafra presentó la solicitud de desarchivo del proceso con radicado 110014003007220120039500; no obstante, para la fecha de presentación de la acción de tutela no había podido acceder al expediente.

Considera entonces el despacho, que es clara la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por cuanto si bien la circular DESAJBOC22-4157 dispone que las peticiones se atenderán en estricto orden de llegada, lo cierto es que la parte actora informa que el 31 de octubre de 2022, recibe la misma respuesta relativa a que el proceso se encontraba desarchivado a órdenes del Juzgado 9 Civil Municipal de Descongestión y como quiera que se debía digitalizar el expediente, dicho trámite tardaría 15 días hábiles; no obstante, no existe evidencia de que tal situación hubiera ocurrido, y por lo mismo, el demandante acude a la acción constitucional.

Ahora respecto al informe rendido por la entidad accionada, en cuanto a que el proceso se encuentra desarchivado y que está en proceso de digitalización, se recuerda que dicho informe data del 16 diciembre de 2022, es decir igual al proyectado otra octubre 31 de 2022, razón por la cual se concluye que se ha superado ampliamente el término indicado para la digitalización del expediente, en cuanto ya debió haber sido entregado al despacho de conocimiento para que este a su vez lo colocara a disposición del actor.

Así las cosas, no le asiste razón a la entidad accionada cuando manifiesta que no existe conducta transgresora de derechos y que dio origen a la interposición de tutela, por cuanto se informa al actor cuatro (4) meses después, que el proceso se encontraba pendiente de digitalización, es decir información similar a la que ya

había sido puesta en conocimiento del peticionario el 31 de octubre de 2022, pero aun así no se logró evidenciar verdaderamente, el desarchivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso presentada por el señor **JOSE JOAQUIN ZAFRA MONTAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.136.164 expedida en Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, que dentro de un término no mayor a **cuarenta (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a la entrega del expediente No. 110014003007220120039500 en formato digital al Juzgado 9 Civil Municipal de Descongestión

TERCERO: CONMINAR al Juzgado 9 civil Municipal de Descongestión a que una vez reciba por parte de la oficina de archivo el expediente en comento, lo ponga en conocimiento de la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por secretaría **ARCHIVAR** las diligencias una vez regrese de esa Corporación

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ joaquinzafram@hotmail.com; desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de Tutela - Sentencia

Expediente No.

: 11001-33-42-047-2022-0047000

Accionante

: José Joaquín Zafra Montañez

Accionado

: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca Oficina de Archivo Central

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaadcf07635ed9752a598368a9e1205310740cd3804e84782715f0cfb5bf0090**

Documento generado en 17/01/2023 09:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>